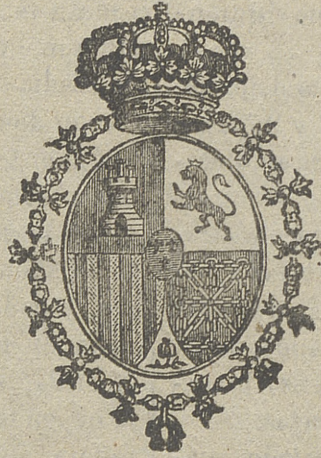


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de las personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneracion ó sin ella, á jornal, sueldo ó participacion de los beneficios, ó á destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimien-

tos similares, de vender al por mayor, ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán á las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes á este punto que se hallasen establecidos á la publicacion de la presente Ley no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de esta ley, se considerarán todos los que tengan alguna relacion con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comu-

nicacion ó sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada, establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepcion que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables á que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal ó convenida, sea dentro ó fuera del establecimiento.

El personal especial destinado á la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

- 1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.
- 2.º Empresas de servicios fúnebres.
- 3.º Cafés, fondas, hoteles, car-

nicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean á la vez tabernas ó expendedurias de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribucion de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendurias de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas á solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada poblacion, por la Junta local de Reformas Sociales, y,

en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exencion no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeracion de los apartados 1.º al 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribucion de la jornada que se acuerde de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º al 3.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribucion de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribucion constará en cada concesion.

Si los dependientes ó sus Asociaciones no hubiesen llegado á un acuerdo con los patronos en cuanto á la referida distribucion, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernacion, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta ó de la concesion donde conste la distribucion de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta de Reformas Sociales, y á falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso, se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de tabajar los distintos

turnos ó clases de dependientes, si la distribucion se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, ó por causa de inventario ó balance, instalacion ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinacion de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º respecto á la declaracion de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en alguno de los treinta días á que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios á que este artículo se refiere se establecieron turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, á la misma dependencia que tuviere á su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorizacion expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente á la jornada, como en la renuncia á la excepcion que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento

mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicacion de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia á que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá á las Juntas de Reformas Sociales la fijacion de dichas horas en cada localidad, así como la determinacion de si deben ó no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados á este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspeccion del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La Inspeccion en lo relativo á la prohibicion de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, á las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del Establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios á que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorizacion de la Autoridad gubernativa local. Para su concesion será indispensable oír á la Junta local de Reformas Sociales é informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad

del local destinado á viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspeccion sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspeccion del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que á la publicacion de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorizacion en el plazo de seis meses, á contar desde el día de la publicacion.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde á la dependencia á tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas á las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente correccion del abuso.

De la resolucion de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernacion en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepcion, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepcion conseguida no aprovecha á los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, á tenor del artículo 2.º ó del 9.º

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que á los mismos puedan ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infraccion, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto en la anterior infraccion, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificacion de reincidencia no estará sujeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á la penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspeccion del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposicion de las multas; pero la declara-

cion de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde le hubiere; en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la accion gubernativa en cuanto á las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir á los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casacion que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su publicacion. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificacion de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquella, y además la ley de Contrato de aprendizaje de 18 de Julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, *Manuel García Prieto*.

(Gaceta del 5 de Julio de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.738.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion del día primero

del actual, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se hayan suministrado á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el pasado mes de Junio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. »	39	
Id. de cebada de 4 kilogramos. 1	84	
Id. de paja de 6 id. »	52	
Litro de petróleo. 1	89	
Quintal métrico de leña. 3	43	
Id. de carbon vegetal 13	45	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haya hecho por los pueblos de esta provincia en todo el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á dos de Julio de mil novecientos diez y ocho.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Antonio Moncada*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Manuel Rosillo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.113.

Alaejos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa y Junta Municipal de Asociados durante el segundo trimestre del actual año, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ordinaria del 8 de Abril.—Preside el señor Alcalde Don Nicolás Martin.

Se aprobó la anterior y se ratificó la extraordinaria del seis de Marzo.

Se aprobó la distribucion de fondos de este mes.

Se nombró á Don Eutimio Hernandez para la Asamblea de Agricultores y se acordó pagarle veinte pesetas para gastos de viaje.

Se aprobó la cuenta de consumos de 1917 y que por el recaudador se proceda á hacer efectivos los descubiertos.

Se aprobaron las cuentas de

consumos de 1907, 1908, 1911, 1912, 1913 y 1914, disponiendo se proceda por el Agente ejecutivo á hacer efectivos los descubiertos.

Se nombró en comision al señor Alcalde para que vaya á Valladolid á gestionar varios asuntos de interés para la Corporacion y de que los gastos de viaje se paguen del capítulo de imprevistos.

Se designó al Regidor Sindico Don Pedro Morante para presidir la Junta Pericial sobre avance Catastral de la riqueza rústica segun R. D. de 12 de Septiembre de 1917.

Se acordó pase al Señor Regidor Sindico para informe, una instancia de Gregorio Gonzalez solicitando una parcela de terreno de la vía pública.

Se acordó que la subasta sobre arriendo de las hierbas del Prado Carreelvar se celebre el día catorce á las once de la mañana.

Se aprobó el extracto de sesiones del primer trimestre.

Se acordó colocar una luz para el servicio público en la casa de Federico Aguado y que los gastos se paguen del capítulo de imprevistos.

Se admitió la renuncia del cargo de Inspector de carnes presentada por D. Francisco Lorenzo disponiendo se cumpla la Ley.

Ordinaria del 15 de Abril.—No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Ordinaria del 22 de Abril.—No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales, disponiendo se cite conforme dispone el artículo 104 de la ley Municipal.

Ordinaria en segunda convocatoria de 24 de Abril.—Se nombró peritos para la tasacion de los daños á Don Bonifacio Caballero y á Don Sergio Lucas.

Se dió cuenta y quedó enterada la Corporacion de una comunicacion del señor Presidente de la Comision Mixta de Valladolid en la que comunica en sesion del 18 del que cursa acordó dar un voto de gracias al Secretario de la Corporacion en vista de la diligencia, esmero y competencia demostrados por dicho funcionario en la formacion de los expedientes de quintas.

Se acordó dar un voto de gracias á la Maestra D.ª Primitiva Saldaña por la abundancia y buen estado en que se hallaban todos los libros que tenia á su cargo, así como la limpieza del local y lo bien ordenado que te-

nía los enseres y menaje de dicha Escuela.

Por el primer Teniente se propuso hacer gratuitamente la cobranza de consumos de este año en union del Concejal Don Angel Santana, adhiriéndose á esto D. Eutimio Hernandez, don Angel Santana y Don Mariano Antoraz y por el señor Alcalde se dijo:

Que veia bien la proposicion hecha pero la consideraba extemporánea por no haber sido destituido el anterior Recaudador y á éste se le ha entregado todos los talones y hecho los trabajos inherentes á la cobranza adhiriéndose á esto Don Pedro Morante.

Ordinaria del 29 de Abril.—Presidente el señor Alcalde Don Nicolás Martin.

Se aprobó la anterior y se acordó abrir la cobranza de Consumos los días dos, tres y cuatro de Mayo próximo el que hará efectivo el importe total del repartimiento á excepcion de los fallidos que se justificarán con expediente.

Se nombró en comision al Secretario para que se traslade á Valladolid á gestionar asuntos de interés.

Se nombró guardas para la custodia del ganado en el prado, á Francisco Salamanqués, Alejandro Caballero, Tomás Carrasco y Conrado Muñoz. Se autorizó al Sr. Alcalde para que ordene el retejo y blanqueo de la Casa Consistorial.

Ordinaria del 6 y 13 de Mayo.—No se celebraron por falta de asistencia de señores Concejales.

Ordinaria del 20 de Mayo.—Presidencia accidental de don Eutimio Hernandez.

Se aprobó la anterior y la distribucion de fondos para el actual mes.

Se aprobó el pliego de condiciones para la subasta de la espadaña del rio Trabancos, acordando que el remate se celebre; el veintiseis á las once de la mañana, y si no hubiera licitadores se haga otra el siguiente domingo.

Se acordó que la contribucion del Prado de Carreelvar se satisfaga del capítulo de imprevistos.

Se acordó instruir el expediente para la construccion de un edificio-Escuela de ambos sexos y se nombró Comision á D. Eutimio Hernandez, D. Pedro Morante, D. Sixto Santana y D. Pedro Lucas para que informen.

Ordinaria del 27 de Mayo.—No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Ordinaria del 3 de Junio.—Presidencia el Sr. Alcalde don Nicolás Martín.

Se aprobó la anterior y se dió lectura íntegra del informe dado por la Comisión nombrada para la construcción del edificio-Escuela, acordando solicitar del Gobierno la subvención de quince mil pesetas.

Se aprobó la distribución de fondos de este mes.

Se acordó vender las medias fanegas entregadas por el remanente de pesas y medidas y que su importe ingrese en fondos municipales.

Extraordinaria del 6 de Junio.—Presidencia el Sr. Alcalde don Nicolás Martín.

Se acordó proponer la incautación del trigo existente en esta villa al Sr. Presidente de la Junta provincial de Subsistencias en atención á que se presume ha de faltar hasta la próxima recolección y en vista de la negativa de los tenedores á venderlo, así como también prohibir la salida de trigo y harinas en vista de la alteración de orden público habida en este día, nombrar vigilantes á Emilio Lopez, Fidel Santana, y Gregorio Santana.

Ordinaria del 10 de Junio.—Presidencia, el Sr. Alcalde Don Nicolás Martín.

Se aprobó la anterior y se ratificó la extraordinaria.

Se acordó que la incautación del trigo que se solicite, lo sea por novecientos setenta quintales métricos y que no teniendo fondos el Ayuntamiento se pague á medida que se necesiten á los poseedores y se les proponga la venta por su cuenta.

Ordinaria del 17 de Junio.—Presidencia el Sr. Alcalde don Nicolás Martín.

Se aprobó la anterior y se acordó nombrar tantas Comisiones cuantas sean precisas para que realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir que los productos de la cosecha actual puedan ser levantados de las eras sin que sus dueños tengan presentadas declaraciones juradas por triplicado y que en cada una vaya un individuo de la Corporación que hará de Presidente y llevará la representación de la autoridad.

Ordinaria del 24 de Junio.—No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Junta Municipal.

Sesión de 21 de Abril.—Se acordó nombrar en Comisión á

Basilio Castrejón y Hermenegildo Cea para que examinen las cuentas municipales del año 1917.

Sesión de 23 de Abril.—Se fijó definitivamente el dictamen sobre aprobación de la cuenta municipal de 1917, aprobándose el mismo por unanimidad, quedando el cargo en 33.828 con 49 céntimos y la data en 32.993 pesetas y 2 céntimos y por lo tanto con una existencia de 835 pesetas con 47 céntimos, acordando se entreguen al Sr. Alcalde para elevarlas á la aprobación definitiva.

Sesión de 24 de Abril.—Se acordó no interponer recurso alguno contra la resolución del señor Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia que desestimó las reclamaciones hechas por Consumos del actual año, por improcedentes é injustificadas, quedando enterada la Corporación.

Sesión del 7 de Junio.—Se nombró Inspector de carnes con el carácter de interino á D. Mariano Bacho, acordando se anuncie la vacante nuevamente por treinta días.

Se dió lectura de la comunicación del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos fecha cinco del corriente en la que trasladada la resolución del Sr. Delegado de Hacienda desestimando por improcedente la reclamación hecha por D. Francisco Vadillo y otros, contra el Repartimiento de Consumos de este año.

Este extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día uno del corriente.

Alaejos 1.º de Julio de 1918.—V.º B.º, El Alcalde, Nicolás Martín.—Valentín Antoráz, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.133.

Don César Camargo y Marín, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber: Que en los autos de demanda incidental de pobreza que se expresarán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

Encabezamiento.—En la villa

de Valoria la Buena á veintiocho de Junio de mil novecientos diez y ocho, el Sr. D. César Camargo y Marín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza seguido á instancia de D. Benjamín de Torre Gómez, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Villaverde de Carrato, representado por el Procurador D. Froilan Calvo Maté, hoy por el Procurador D. Francisco Gallardo de Coó por fallecimiento del primero, y dirigido por el Letrado D. Manuel Ortiz, para litigar con sus hermanos D. Arturo y D. Lorenzo de Torre Gómez, de la misma vecindad, en el juicio de abintestato por fallecimiento de D. Salvador de Torre Sanz y D.ª Ezequiela Gómez Rey y en cuyo incidente es también parte el señor Liquidador del impuesto de Derechos reales por delegación del señor Abogado del Estado, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Benjamín de Torre Gómez para litigar con don Arturo y D. Lorenzo de Torre Gómez en el juicio de abintestato por fallecimiento de don Salvador de Torre Sanz y doña Ezequiela Gómez Rey, y con derecho por lo tanto á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase. Así por esta mi sentencia que en atención á la rebeldía de los interesados demandados se notificará en la forma prevenida en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil á no ser que solicite la parte contraria se les haga la notificación personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—César Camargo.

Y mediante hallarse declarados y constituidos en rebeldía los interesados D.ª Luisa, D. Mariano y doña Concordia de Torre Gómez y el Procurador D. José Camino, en representación de D. Lorenzo y D. Arturo de Torre Gómez, se publica la anterior sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valoria la Buena á tres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—César Camargo.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Juzgados municipales.

Núm. 1.131.

Don Marcelino Pardo y Pardo, Juez municipal Suplente de Villanueva de la Condesa.

Hago saber: Que en los autos civiles de que se hará mérito, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia. En Villanueva de la Condesa á veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y ocho, el Tribunal municipal de la misma compuesto de D. Marcelino Pardo y Pardo, Presidente, y de D. Andrés Domínguez Pisonero y D. Pedro Bueno Curieses, como Adjuntos; visto el presente juicio verbal civil celebrado entre partes, como demandante D. Cándido García Juara, natural y vecino de esta villa, mayor de edad, casado y labrador, en representación del Sindicato Caja Popular de Crédito de Villanueva de la Condesa, según tiene debidamente justificado, y como demandado Don Anselmo García Juara, mayor de edad, casado, y de ignorado paradero, para que deje libre y á disposición de dicho Sindicato Caja Popular de Crédito, una casa radicada en esta villa, la cual se deslinda en la demanda.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos, que al Sindicato Caja popular de crédito de Villanueva de la Condesa pertenece en pleno dominio la finca urbana objeto de este juicio, y en su consecuencia debemos de condenar y condenamos al tenedor de dicha finca D. Anselmo García Juara, á que le deje á disposición del Sindicato Caja popular de crédito de Villanueva de la Condesa, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que habrá de notificarse en la forma prevenida por el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marcelino Pardo.—Andrés Domínguez.—Pedro Bueno.

Cuya sentencia fué dada y pronunciada por el expresado Tribunal en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública, y en atención á ignorarse el actual paradero del demandado se acuerda citarle por inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia. Y para que así tenga lugar expido la presente para su inserción en dicho «Boletín» y la firmo en Villanueva de la Condesa á veinticinco de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Marcelino Pardo.—El Secretario interino, Julian Alonso.